



RADICACIÓN: 44-001-31-03-001-2022-00066-00.

PROCESO: DECLARATIVO ESPECIAL - DIVISORIO

DEMANDANTES: LINAYDA ROSARIO MURGAS DE GUTIÉRREZ CC 40.912.467, LUIS ANTONIO MURGAS BERMÚDEZ CC 17.806.588, OSCAR BENAVIDES MURGAS BERNMÚDEZ CC 17.803.355, RAFAEL TOBIAS MURGAS BERMÚDEZ CC 84.025.010 Y UBILIDES RAFAEL MURGAS BERMÚDEZ CC 17.802.905

DEMANDADO: NATIVIDAD ROMERO ROMERO CC 45.471.155

Riohacha, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el escrito de subsanación y sus anexos, presentado dentro del término legal, se puede evidenciar que el avalúo catastral del bien inmueble objeto de la presente demanda asciende a la suma de \$126.210.000, de conformidad al Certificado Catastral Nacional expedido el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Así las cosas, el artículo 20 del Código General del Proceso, que fija la competencia de los jueces de circuito en primera instancia, dispone que estos conocerán de los procesos contenciosos que sean de mayor cuantía. El artículo 25 *eiusdem*, que fija las cuantías señala que los procesos son de mayor cuantía cuando las pretensiones son mayores de 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir, para la fecha de presentación de la demanda es de \$150.000.001 o más. A su vez, el artículo 26 numeral 4 del mismo estatuto, manda que la cuantía se determina "*En los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral y cuando versen sobre bienes muebles por el valor de los bienes objeto de la partición o venta*".

Ahora bien, teniendo en cuenta que el presente asunto se trata de un proceso divisorio que versa sobre un bien inmueble, cuyo avalúo catastral asciende a la suma de \$126.210.000, nos indica que se trata de una demanda de menor cuantía, pues dicho monto excede el equivalente a 40 smlmv sin exceder el equivalente a 150 smlmv. Por lo tanto, la competencia para conocer de la presente demanda verbal divisoria está adscrita a los señores jueces civiles municipales, por expreso mandato de los artículos 18, 25 y 26-4 del Código General del Proceso. En consecuencia, se impone el rechazo de la presente demanda –artículo 90 *eiusdem*.

En virtud a lo brevemente expuesto, esta Agencia Judicial,

RESUELVE

1. RECHAZAR la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

2. REMÍTASE la demanda y sus anexos a la Oficina Judicial de Riohacha para que se sometida a las formalidades del reparto ante los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

Firmado Por:

Cesar Enrique Castilla Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fede9b6f7a2dc4b24e82d37dab378f7ecf6e80145da93a2fa9d5d87571059aa**

Documento generado en 22/06/2022 07:39:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>